

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.200/2019

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/730/2019.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/I/005/2018.

ACTOR:.....



**AUTORIDADES DEMANDADAS:** H. AYUNTAMIENTO, SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, DELEGADA ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ACAPULCO, GUERRERO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.....

- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/REV/730/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Licenciado....., en su carácter de representante autorizado de las autoridades demandadas en contra de la sentencia definitiva de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

**R E S U L T A N D O**

1. Mediante escrito de trece de noviembre de dos mil seis, recibido en la misma fecha, compareció ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, ....., a demandar las prestaciones siguientes: "A) El cumplimiento del Contrato Individual de Trabajo que la demandada tiene celebrado con la suscrita y en consecuencia la reinstalación a mi empleo, en términos de lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. B) El pago de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondiente al tiempo que le preste mis servicios a la demandada y los que se generen durante la dilación del presente juicio. C) La entrega de los comprobantes de las aportaciones al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL o en su

defecto el pago del importe correspondiente a razón del 2% del salario mensual, correspondiente a todo el tiempo que le preste mis servicios a la demandada y los que se generen durante la dilación del presente juicio. D) La entrega de los comprobantes de las aportaciones al S.A.R. (Sistema de Ahorro para el Retiro) o en su defecto el pago del importe correspondiente a razón del 2% del salario mensual, correspondiente a todo el tiempo que le preste mis servicios a la demandada y a los que se generen durante la dilación del presente juicio. E) La entrega de los comprobantes de las aportaciones al ----- o en su defecto el pago del importe correspondiente a razón del 5% del salario mensual, correspondiente a todo el tiempo que le preste mis servicios a la demandada y los que se generen durante la dilación del presente juicio. F) El pago de los salarios caídos generados y que se continúen generando hasta la total cumplimentación del laudo que se dicte en el presente juicio o hasta que se me reinstale en el empleo, a razón del salario integrado que se precisa en el cuerpo de esta demanda, más el importe de los incrementos salariales contractuales o legales que se establezcan durante la dilación de la secuela procesal. G) El pago de los salarios devengados, correspondientes al periodo comprendido del 01 de mayo al 16 de septiembre del 2006.;" relató los hechos, cito los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Mediante acuerdo de siete de diciembre de dos mil seis, se admitió a trámite la demanda laboral bajo el número de expediente 1106/2006, ordenándose el emplazamiento al Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero.

3. Por escrito de uno de febrero de dos mil siete, a través de su apoderado legal, el Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, dio contestación a la demanda y en el mismo escrito promovió incidente de competencia.

4. En resolución de fecha veintidós de agosto de dos mil siete, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, declaró procedente el incidente de competencia, declinando la competencia a favor del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, al que ordenó remitir los autos.

5. Por acuerdo de fecha siete de septiembre de dos mil nueve, el Magistrado Presidente del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, tuvo por recibidos los autos del expedientes laboral número 1106/2006, ordenando remitirlos a la oficialía de partes de las Salas regional de éste Tribunal, con residencia en Acapulco, Guerrero.

6. Por acuerdo de once de enero de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, previno a la parte actora, para que regularizara su demanda en términos del artículo 48 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

7. Mediante escrito de doce de marzo de dos mil dieciocho, la demandante dio cumplimiento a la prevención, regularizando su escrito de demanda, señalando como acto impugnado el consistente en: **“LA NULIDAD DE LA BAJA, DESTITUCIÓN O CESE COMO POLICIA PREVENTIVA, ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE CONTROL Y GESTIÓN DE OFICIALIA DE PARTES DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, (SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL), toda vez que de manera verbal fui despedido injustificadamente por la C.-----, QUIEN SE OSTENTABA COMO DELEGADA ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD misma que depende del H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO, ACTUALMENTE DENOMINADA COMO SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL”**.

8. Por acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, ordenándose el emplazamiento a las autoridades demandadas Ayuntamiento Municipal, Secretaría de Seguridad Pública y Secretaría de Finanzas y Administración del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

9. Mediante escritos de veinte de mayo y tres de abril y diecisiete de julio de dos mil dieciocho, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda.

10. Por escrito presentado el cinco de septiembre de dos mil dieciocho, la parte actora amplió su escrito de demanda, y seguida que fue la secuela procesal, con fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se llevó acabo la audiencia, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia definitiva.

11. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, la Magistrada de la Sala Regional primaria dictó sentencia definitiva, declarando la nulidad del acto impugnado, para el efecto de que las autoridades demandadas procedan a indemnizar a la parte actora, mediante el pago de la cantidad equivalente a tres meses de salario integrado, más veinte días por cada año de servicio prestados, y se le cubran las demás prestaciones que por derecho le corresponda, desde el

momento en que fue separada del cargo, hasta que se realicen los pagos correspondientes.

12. Inconformes con el sentido en que se emitió la sentencia definitiva de veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, las autoridades demandas interpusieron recurso de revisión ante la propia Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala Regional con fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve; admitido que fue el citado recurso; se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto de que diera contestación a los agravios en términos de lo dispuesto por el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y una vez cumplimentado lo anterior se ordenó remitirlo con el expediente en cita a la Sala Superior, para su respectiva calificación.

13. Calificado de procedente el recurso, por acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, dictado por la Presidencia de este Tribunal, se ordenó el registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, integrándose el toca TJA/SS/REV/730/2019, y en su oportunidad se turnó con el expediente citado al Magistrado designado para el estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

### **CONSIDERANDO**

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para resolver las impugnaciones de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, 1º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y en el caso que nos ocupa, -----  
-----, impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, que es de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades demandadas señaladas en el resultando ocho de la presente resolución, además de que como consta en autos del expediente TJA/SRA/I/005/2018, con fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, se dictó sentencia definitiva mediante la cual se declaró la nulidad del acto impugnado, y

al haberse inconformado la autoridad demandada al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios, presentado ante la Sala Regional Instructora con fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas de este Tribunal que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente, numerales de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos, foja 34 del expediente principal que la resolución ahora recurrida fue notificada a la parte demandada el día doce de junio de dos mil diecinueve, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del quince al diecinueve de junio de dos mil diecinueve, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de origen, el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, según se aprecia del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación realizada por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal, visibles en las fojas 01 y 09, del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado fuera del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, fojas de la 01 a 08 el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

Se conculcan las disposiciones contenidas en los artículos 128 y 129 del abrogado Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos 215, que es aplicable a este proceso, dado que es anterior a la entrada en vigor del actual código 763 y conforme a su artículo tercero transitorio y expongo las razones para así expresarlo.

Obviando los antecedentes del expediente por ser parte de la substanciación que ha de realizar ese cuerpo de magistrados, apunto.

**1er concepto de agravios.-** El considerando cuarto de esa resolución motivo de recurso, establece la Magistrada instructora que analiza, conforme a la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigentes en el Estado, la causal de sobreseimiento que se hizo valer por la demanda y efectivamente lo realiza, pero de forma deficiente e ilegal por lo siguiente:

Refiere que, de la lectura a los preceptos legales que se citaron y hechos valer por la demandada, la demanda debe presentarse dentro de los quince días hábiles contados al día siguiente en que surta efectos la notificación del acto que se reclama o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiese ostentado sabedor del mismo; que, empero, dicho artículo no se pronuncia sobre los casos en que la demanda se hubiese presentado dentro del término legal en otro Órgano Jurisdiccional, porque el actor estimara que era competente, como sucedió en el caso y que una vez que éste resolviera que no era competente para conocer del asunto lo remitiera al competente, como sucede en el acceso; y siendo que ese tribunal (sic) ha adoptado el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece que no podrá operar la extemporaneidad del escrito de demanda cuando sea presentado ante otro tribunal y éste determine que por la naturaleza del acto reclamado carece de competencia legal para conocer del asunto;... que la cuestión de la extemporaneidad no debe impedir a la actora el acceso a una adecuada defensa, que por ello, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en el artículo 74 fracción IX y 75 fracción II del Código de la materia. Además, cita el criterio de Tesis aislada del rubro: "Extemporaneidad de la demanda, no es dable decretar por la autoridad responsable cuando la tramitación del asunto le es impuesta por una ejecutoria de amparo que la estimó competente".

Es ilegal esta apreciación y explico: Es veraz que se presentó la demanda ante aquel tribunal laboral, en fecha 13 de noviembre de 2006, en la que se afirma que fue el 16 de septiembre de 2006, cuando tuvo conocimiento del supuesto despido de su trabajo, como también es cierto que es declaró improcedente aquel tribunal laboral y envió la Sala Superior de Justicia Administrativa, a esa Sala Regional, dicho expediente para su conocimiento si es que procedía.

Ahora bien, consta en autos, por una parte, que la demandante reclama como pago de haberes, correspondientes a la primera quincena del mes de octubre de 2006, lo que debe llevar a la idea de que si no le pagaron esa quincena, es por la razón de

no haber laborado, tan es así que por otra parte, en el escrito de contestación a la demanda que produce el Secretario de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Acapulco, se advierte en el Capítulo Conceptos de nulidad e invalidez, que refiere en el párrafo tercero, que el actor dejó de laborar, lo que no representa que esa autoridad tenga obligación de pagarle prestaciones que reclama y en el caso, para efectos del cómputo de los días que tenía la demandante para accionar, debe contarse a partir del 17 de octubre 2006 y, si existe evidencia de que presentó su demanda hasta el 13 de noviembre de 2006, se tiene que transcurrieron más de esos quince días que concede la normatividad administrativa para la presentación de la demanda, aún descontados días inhábiles, que fueron sábados, domingos y el primero de noviembre y se tiene que, el ocho de noviembre de 2006, era el último día para presentar su demanda y al no haberlo hecho, no puede violentarse el procedimiento que es de orden público en beneficio del demandante, que son los artículos 46, 74 fracción XI u 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos. Abundo en este punto y menciono lo siguiente: El hecho de haber presentado su demanda ante un tribunal laboral y que éste hubiese declarado su incompetencia y remitirse a esa sala regional, el hecho de que no exista disposición alguna de la temporalidad para presentar la demanda ante diverso tribunal, no es motivo para que se aplique la Tesis aislada que se invoca, porque solo equivale a un criterio emitido por un tribunal colegiado que interpreta un precepto, pero que no tiene el carácter de obligatoriedad para su aplicación; en efecto es ilegal su invocación de este Tesis, ya que no es cierto como afirma la a quo, que la incompetencia la dictó una resolución de un juicio de garantías, solo fue la resolución de la Sala Superior de ese tribunal administrativo y deja en estado de indefensión a mi representada la demandada, puesto que contrariamente a lo que afirma de que no existe diverso que se declara incompetente, debía estarse a las disposiciones de los artículos 46, 74 fracción XI u 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos, que claramente establece el plazo para la interposición de la demanda y no fundarse en tesis aislada que, repito no es de estudio obligatorio, Máxime que no emana de del contenido de ejecutoria que hubiese pronunciado el conocimiento de juicio de amparo.

2°.- concepto de agravios. En el considerando quinto de esa resolución que se recurre, se tiene en el párrafo cuarto que refiere la magistrada instructora lo siguiente, que del estudio efectuado a las constancias procesales, se tiene que no obra documento alguno que acredite que la destitución, cese o baja del actor, se haya llevado dentro de algún procedimiento administrativo de carácter legal, que esto, se corrobora con la declaración del Secretario de Seguridad Pública, que en su contestación de demanda específica “el actor dejó de laborar, lo que no representa que esta autoridad tenga la obligación de pagarle las prestaciones que reclama”, que de ello para la instructora, se realiza un reconocimiento expreso de que la actora dejó de laborar, sin que exista constancia de que se iniciara un procedimiento administrativo que correspondía, a inasistencia y darla de baja; que por ello le otorga valor probatorio pleno a lo expresado por esa demandada conforme al artículo 120 fracción I del Código de Procedimientos

Contenciosos Administrativos y se tiene por cierto los hechos por la demandante en su criterio de demanda.

Esto resulta ilegal, por la ausencia de fundamento y motivación; si bien es cierto que la autoridad Secretario de Seguridad Pública, refiere que la demanda dejó de trabajar, debe entenderse en forma lisa y llana, ya que no encierra afirmación alguna que conlleve a indicar cuál fue la razón de la ausencia al trabajo, lo que de ninguna manera permite que la forma de redacción de las resoluciones se extralimite la autoridad que resuelve en sus consideraciones como para afirmar que por existir inasistencia al trabajo debió la autoridad demandada previamente, seguir un procedimiento administrativo, sin indicar cuál es ese procedimiento y sin fundar ni motivar el porqué, de esa afirmación de que debía seguirse un procedimiento, ya que solo se trató de una negativa lisa y llana, consecuentemente, no es legal que le otorgue valor probatorio a lo expresado en la demanda de que es de declararse la nulidad de la separación de esa demandante, puesto que lo anterior, carece de toda fundamentación y motivación, como invoco.

3er punto de agravios. En el mismo considerando quinto, quinto párrafo, refiere la magistrada que resuelve que, el 23 de enero de 2019, se desahogó la prueba testimonial con cargo a -----y -----, ofrecida por la demandante, ello es impreciso, no se ofreció ninguna testimonial con cargo a -----, se ofreció y desahogó prueba testimonial con cargo a-----, luego entonces es incongruente lo resuelto con los hechos y circunstancias que obran en autos.

No obstante, dicha testimonial que a juicio de la a quo, dada la naturaleza verbal con la que se emitió el acto impugnado, ello quedó demostrado con la referida testimonial ofertada y recepcionada en autos y, adviértase que no cita fundamento alguno para que se le otorgue valor y credibilidad a lo dicho por esos testigos.

Se debe entender que la apreciación de las pruebas se realiza conforme a la prueba tasada que, en nuestro sistema legal es la apreciación de la prueba que consiste en vincular al juzgador a una valoración preestablecida, fija un determinado efecto para el resultado de un medio probatorio; de aquí que también se hable en este caso de prueba legal. La otra manera de valorar la prueba es conforme a la sana crítica y, conforme a las reglas que se encuentran establecidas en la ley de la materia, tenemos que es la segunda, la que debe ponerse es práctica, pero, en el presente asunto no se hizo así y es motivo de impugnación.

Si bien advertimos que al citar los hechos de su demanda, la actora, refiere que cuando sucede su despido que para ella es el motivo de la separación del cargo, se encontraban presentes varios compañeros de trabajo así como personas ajenas de la fuente de trabajo que en ese momento se encontraban presentes.

Ahora bien, se pasan por alto varios detalles para apreciar esa prueba.



El primero, que entre la fecha del supuesto despido 16 de septiembre de 2006 y la fecha de la declaración de esos testigos 23 de enero de 2019, según constancias de autos, se tiene que transcurrieron casi 19 años, luego entonces no era fácil que recordaran con tanta fidelidad lo que sucedió y declararon.

El segundo, que se cita que se encontraban en ese momento del despido varios compañeros y personas ajenas a la fuente de trabajo que en ese momento se encontraban presentes. Es decir, son testigos ocasionados de acuerdo a su declaración que no se analizan dentro de la sana crítica. En efecto, las respuestas dadas por los testigos ----- y-----, al interrogatorio formulado por el abogado de la parte actora, se advierte que son respuestas similares, contestes.

Refiriéndose a la primera testigo, dijo al responder la pregunta 7: “los hechos donde despidieron a ----- CASAS, SUCEDIERON EN LA OFICINA DE LA DELEGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD, QUE ES COMO SE DENOMINA EN ESTOS MOMENTOS” ... Respuestas a la pregunta 8.- Que diga el Testigo la razón de su dicho... Como respuesta, dijo: ... “Vi cuando le llamó a la jefa de la Delegación Administrativa y escuché que le dijo de manera repentina y prepotente, ya no necesito de sus servicios... yo frecuentaba a María del rocío, porque le vendía productos de belleza... la iba a ver seguido dos veces por semana, pasaba a cobrarle y a ofrecerle producto”.

En la sana crítica, se observa que, en la respuesta siete refiere que, los hechos ocurrieron en la oficina de la delegación Administrativa de la Secretaria de Protección. Como podía estar la testigo dentro de esa oficina, si dice vendía productos de belleza e iba dos días a la secretaría.

En la respuesta a la interrogante 8, la razón de su dicho, contesta que vio, cuando llamaron a Rocío la Jefa de la Delegación Administrativa y escuchó, las palabras del despido. Son contradictorias las cosas que se dicen por la testigo, si suceden en una oficina no es verosímil, que dicha testigo se encontrara dentro de esa oficina. Por otra parte, si es ocasional su estadía en ese lugar, pues dijo que solo iba dos veces por semana, debió ser mucha casualidad que se encontraba en ese momento en la oficina donde fue despedida y sobre todo, que casi 19 años después se refiere con tanta claridad a los hechos de aquel despido, lo que lleva al ánimo, analizando en la sana crítica de que fue aleccionada dicha testigo.

Por cuanto a la segunda testigo-----, dijo a la primera pregunta, conocer a su presentante la demandante desde hace 25 años, igual que la anterior testigo, “que casualidad”; en la respuesta a la pregunta 6 si la actora sigue trabajando.- responde: “No, ya que actualmente ya no trabaja como policía, el 16 de septiembre como a las diez horas cuando se encontraba en el Departamento de Control y Gestión de Oficialía de Partes, llego la Delegada administrativa de la Secretaría de protección y Vialidad y la llamó para que se acercara a la oficina de la delegación administrativa y despidió

a la ahora demandante". En otra respuesta a la pregunta 7, que diga la testigo donde sucedió el despido, en respuesta refiere" en la oficina de la delegación administrativa... Respuesta a la razón de su dicho; era mi inquilina y vendía jugos naturales y cocteles afuera de la secretaria"

Debió advertirse al valorar esta declaración conforme a la sana crítica que, por esta testigo-----, se dan dos respuestas del lugar del despido en la respuesta a la pregunta 6 y a la 7, que son discordantes, en la primera, dice que la accionante se encontraba en el departamento de control y gestión de oficialía de partes y llegó la delegada administrativa y se da el despido y en la respuesta a la 7, dice que el despido sucede en la delegación administrativa, lo que evidencia ambigüedad, incongruencia de lugar y tiempo en que suceden los hechos. Además, el hecho de que sea se arrendadora la testigo de la demandante, sin duda es una tacha que torna lo que declara como de interés, ya que sin duda es la razón de que declara por conocerse y existir el interés de la amistad.

Al realizar un indebido análisis y apreciación de la prueba se tiene que, es ilegal que se considere acreditado el hecho del despido y suficiente para que se revoque la resolución que se impugna, pues no existe fundamento ni motivación para conceder valor a esa testimonial.

Siendo motivo de agravio que no se percata la a quo de que lo declarado en forma clara y precisa, como se hubiese sucedido ayer lo que relata, es de citarse en analogía y dentro del principio que raza, donde existe la misma razón opera la misma disposición, invoco la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época  
Registro: 201623  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo IV, Agosto de 1996  
Materia(s): Penal  
Tesis: VI.3o. J/7  
Página: 602

**TESTIGOS. INVEROSIMILITUD DE SUS TESTIMONIOS RENDIDOS EN FORMA DETALLADA Y SIMILAR, DESPUES DE VARIOS MESES DE OCURRIDOS LOS HECHOS.** Si los testigos de descargo, rinden sus testimonios en forma detallada y en términos similares, después de varios meses de ocurridos los hechos sobre los que deponen, y dichos testimonios no se encuentran corroborados con otros elementos de convicción, se presume que tales testigos fueron previamente aleccionados a fin de exculpar al sentenciado, y por esas circunstancias sus testimonios deben desestimarse, ya que resulta inverosímil que los mismos recuerden detalles accidentales en forma pormenorizada y con notable precisión, y además declaren en términos similares, pues si bien es lógico que la memoria retenga por determinado tiempo hechos que se consideren importantes o que por su naturaleza causen algún impacto en la mente, no lo es en cuanto a que en forma detallada los testigos recuerden accidentes secundarios en relación con dichos hechos y además los narren en forma similar.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/88. -----, 11 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: Jorge Roberto Flores López.

Amparo directo 64/96. -----y otro. 7 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretaria: Paulina Negreros Castillo.

Amparo directo 75/96.-----, 7 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretaria: Paulina Negreros Castillo.

Amparo directo 179/96.-----, 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretaria: Paulina Negreros Castillo.

Amparo directo 171/96.-----, 9 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretaria: Paulina Negreros Castillo.

IV. Previo al estudio de los motivos de inconformidad expresados en concepto de agravios en el recurso de revisión que nos ocupa, es oportuno precisar que del análisis de las constancias procesales se advierte que se actualizan causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden el análisis de la cuestión planteada en el recurso de referencia; en virtud de que dicho medio de impugnación, no fue interpuesto dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes al en que surtió efectos la notificación de la resolución que se recurre, como lo establece el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**ARTICULO 179.** El recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma.

Por tanto, si se actualizan en forma plena e indudable causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que también son aplicables en la tramitación de los recursos ante esta Sala Superior, conforme a lo dispuesto por el numeral 167 del Ordenamiento legal antes citado, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente a la cuestión de fondo, como acontece en la especie, al tratarse del recurso de revisión promovido por las autoridades demandadas en

el juicio de origen, en contra de la sentencia definitiva que declara la nulidad de los actos impugnados.

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que las notificaciones que se efectúen por oficio, telegrama o correo certificado, surtirán efectos desde el día en que se reciban, y el diverso artículo 38 fracción I del citado ordenamiento legal, señala que el computo de los plazos comenzaran a correr desde el día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación.

**ARTICULO 33.-** Las notificaciones surtirán sus efectos:

**Fracción II.-** Las que se efectúen por oficio, telegrama o correo certificado, desde el día en que se reciban.

**ARTICULO 38.-** El cómputo de los plazos se sujetará a las siguientes reglas:

**Fracción I.-** Comenzará a correr desde el día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación y se incluirá en ellos el día del vencimiento, siendo improrrogables.

En la especie, y de acuerdo con las constancias procesales que integran el expediente principal, tenemos que la sentencia definitiva de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, fue notificada a las autoridades demandadas aquí recurrentes el doce de junio de dos mil diecinueve, según oficio de notificación número 1380 de fecha once de junio de dos mil diecinueve, que obra a foja 239 del sumario, por lo que conforme a las disposiciones legales antes transcritas, dicha notificación le surtió efectos en la fecha en que fue practicada por oficio, de conformidad con la hipótesis a que se refiere la fracción II del artículo 33 antes citado, por lo que el término de cinco días hábiles con que contaron para interponer el recurso de revisión en contra de la sentencia recurrida, le transcurrió del trece al diecinueve de junio de dos mil diecinueve, descontados que fueron los días inhábiles, quince y dieciséis de junio de dos mil diecinueve, por ser sábado y domingo respectivamente, y el recurso de revisión que nos ocupa fue recibido el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, es decir, fuera del plazo de cinco días hábiles a que se refiere el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, lo que se corrobora con las constancias de notificación y la certificación realizada por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, que obran en el tomo que nos ocupa, lo que confirma que el recurso de que se trata fue presentado fuera del plazo de cinco días hábiles, que señala el artículo 179 del Código de la Materia.

En esas circunstancias esta Sala Revisora se encuentra impedida para entrar al estudio de los agravios materia del recurso en cuestión, al advertirse de las constancias procesales que se encuentran plenamente acreditadas las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 74 fracción XI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en razón de que la parte demandada consintió el acuerdo recurrido, al no interponer dentro del término de cinco días hábiles, que le concede el numeral 179 del Código de la materia, el recurso de revisión de que se trata; por lo tanto, y toda vez que las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, también son aplicables a los recursos previstos por el propio Código que rige el procedimiento, cuando en la tramitación de los mismos aparezcan o sobrevengan cuestiones que se encuadren en las hipótesis previstas por los numerales antes invocados, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 167 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, procede sobreseer el recurso de revisión aquí planteado.

**ARTICULO 167.-** En relación al procedimiento de calificación, acumulación, notificación y resolución de los recursos que conoce la Sala Superior, se estará a las reglas que este Código establece para el procedimiento ante la Sala del conocimiento.

En las relatadas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 74 fracción XI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, al resultar operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento analizadas por esta Sala revisora, procede decretar el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas, mediante escrito presentado con fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 74 fracción XI, 75 fracción II, 166, 178, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Resultan fundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, analizadas por esta Sala Superior, en el último considerando de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Es de sobreseer y se sobresee el recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas, mediante escrito presentado el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, a que se contrae el toca TJA/SS/REV/730/2019.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.**  
MAGISTRADA PRESIDENTE.

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.**  
MAGISTRADA.

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS**  
MAGISTRADO.

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**  
MAGISTRADA.

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.**  
MAGISTRADA.

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.**  
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/730/2019.  
**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRA/I/005/2018.